



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de mayo del dos mil veinte (2.020)

Sentencia Anticipada	112
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2018-1265-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante	CENOR S.A.S.
Demandados	COMATERIALES S.A.S.
Decisión	Declara probados los hechos que constituyen la prescripción extintiva.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo es la sociedad CENOR S.A.S., a través de su Representante Legal, persona jurídica domiciliada en el Municipio de Caucasia, Antioquia.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la sociedad COMATERIALES S.A.S. a través de su Representante Legal, domiciliada en el Municipio de Medellín, Antioquia.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:

- La suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$20.550.000), como capital correspondiente al cheque No. AG 111028, más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de octubre de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
 - Por las costas y las agencias en derecho que se causen.
3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:
- El demandado libró a favor de la sociedad demandante el cheque Nro. AG 111028, con la finalidad de cancelar obligaciones producto de una relación comercial entre las partes, por la suma de \$20.550.000.
 - El cheque fue presentado ante Bancolombia en tres diferentes ocasiones y cada vez fue devuelto por el banco, argumentando la imposibilidad de pago por carencia de fondos. Lo cual es un hecho imputable al deudor por su culpa y negligencia en garantizar el pago de sus obligaciones.
 - El titulo valor presentado contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, generales para todos los títulos valores y los especiales del cheque, consagrados en el artículo 713 ibídem.
 - La obligación a cargo de la demandada se encuentra de plazo vencido y, no se ha procedido a su cancelación, razón por la cual se interpone la demanda en ejercicio de la acción cambiaria consagrada en los artículos 781 y subsiguientes del Código de Comercio.
4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos 25, 28, 82, 422, 424 y siguientes del Código General del

Proceso; artículos 619 y siguientes, 781 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- El mandamiento de pago, por la cuerda de los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, fue librado el 11 de enero de 2019 en la forma reclamada en la demanda, y se notificó por inserción en los estados del día 14 de enero de la misma anualidad.
- La sociedad demandada COMATERIALES S.A.S, no pudo ser notificada personalmente por desconocimiento de su dirección de domicilio, razón por la cual fue emplazada el día 21 de julio de 2019, en el periódico El Mundo (Fol. 45 c. ppal.), sin lograrse su notificación, por tal motivo le fue nombrado curador Ad-Litem, a quien se le notificó el mandamiento de pago el día 06 de febrero de 2020 (Fol. 59 c. ppal.)
- El día 19 de febrero de 2020 el curador Ad-Litem contestó la demanda oponiéndose formulando excepciones de mérito.

Respecto de las excepciones fueron propuestas las siguientes:

- Prescripción: toda vez que, el título valor base de recaudo, cheque Nro. AG111028 tenía como fecha de exigibilidad el 01 de octubre de 2018, de donde el título concernido prescribía el 01 de abril de 2019.

La demanda ejecutiva fue presentada antes de esa fecha y se libró mandamiento de pago el 11 de enero de 2019, por lo tanto, el termino de interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso no opero, dado que el mandamiento de pago apenas se me notifico el 06 de febrero de 2020, más de un año después de proferida.

- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora por auto del 24 de febrero de 2020 (Fol. 62 c. ppal.), quien dentro del término legal se pronunció sobre las mismas, solicitando sean desatendidas las excepciones.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios:

Parte demandante:

- Original del cheque No. AG111028 (fls. 2 c.ppal).
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

**EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS
A LEY PROCESAL**

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

Cuando el título ejecutivo corresponde a un “título valor”, éste debe reunir los requisitos generales para todos los títulos valores que el Art. 621 de C. de Cío., enuncia como I) la mención del derecho que en el título se

incorpora, y II) la firma de quien lo crea; así como los requisitos especiales para cada tipo de título.

Para el caso del cheque, debe considerarse que es una especie de título valor de contenido crediticio, expedido en un formulario pre-impreso y a cargo de un banco, que solo puede ser expedido a la orden o al portador.

Conforme a lo previsto en el artículo 714 del Código de Comercio, el librador debe tener fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo; tal autorización ha de entenderse por el hecho de haber entregado los talonarios de cheques o chequeras al librador.

La emisión de cheques sin provisión tiene consecuencias penales y civiles. Según esta última, que es la que interesa en el caso que se estudia, el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa, deberá pagar al tenedor una suma equivalente al 20% del valor del importe del cheque a título de sanción. Sin perjuicio de que el tenedor persiga por otras vías comunes la indemnización de los perjuicios que pudiera haberle ocasionado.

Cuando la acción cambiaria se ejercita con un cheque, este además de reunir los requisitos generales (art. 621 del C. de Cio.) debe reunir los requisitos indicados en el art. 713 del C. de Co.:

- 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;
- 2) El nombre del banco librado, y
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el

Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado del codemandado, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción, a fin de verificarse su comprobación y entrar a determinar si es procedente o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Le asiste a la parte demandada la carga demostrativa de los medios exceptivos con los que resistió la acción cambiaria derivada del instrumento en mención, cuya existencia y validez no ha sido dubitada y además observa el lleno de los requisitos de ley.

En cuanto al medio exceptivo propuesto por el curador Ad- Litem denominado “**Prescripción**”, pasará el Despacho a estudiarlo a efectos de determinar si en realidad se encontraron pruebas, que modifican o extinguen a la pretensión, en la siguiente forma:

En el caso materia a estudio, se aporta como título base del recaudo un cheque que de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley presta mérito ejecutivo ya que le asisten los atributos que le son propios como título valor.

Asimismo, se observan dentro del plenario los siguientes datos ciertos y objetivos:

1. Que conforme se prueba en el cheque objeto de recaudo en el presente proceso (Folio 2 c.ppal), la obligación se hizo exigible a partir de su fecha de la primera presentación en el banco (Artículos 730 y 718 del Código de Comercio), es decir desde el día **02 de noviembre de 2018.**

2. Que la demanda se presentó el día **03 de diciembre de 2018** (Folios 14 y 15 c.ppal).
3. El mandamiento de pago se profirió el día **11 de enero de 2019** y fue notificado a la demandante por estados Nro. 002 del **14 de enero de 2019** (Folio 23 c.ppal).
4. La sociedad demandada a través de curador Ad-Litem recibió notificación personal del mandamiento de pago el día **06 de febrero de 2020** (Folio 59 c.ppal).

De conformidad con lo establecido en el artículo 730 del Código de Comercio *“Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, **en seis meses, contados desde la presentación**; las de los endosantes y avalistas en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque”*.

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción de la acción sólo se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del demandante de dicha providencia por estado o personalmente, pero si pasado este término no se ha producido la notificación del demandado, los mencionados efectos sólo se producirán a partir del día en que se produzca la notificación al demandado de tal providencia, que para el caso concreto fue el día 06 de febrero de 2020, transcurriendo así un 1 año y 22 días después de proferido y notificado al demandante del auto que ordenó librar mandamiento de pago y la notificación personal del demandado.

Analizadas pues las premisas fácticas y normativas en el caso concreto se concluye que si bien al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, la acción cambiaria no se encontraba prescrita, al momento de notificar el mandamiento de pago se había producido la prescripción de la acción cambiaria consagrada en el artículo 730 del Código de Comercio, toda vez que para la fecha en que se notificó el demandado habían pasado 1 año, 3 meses y 4 días contados a partir del vencimiento de la obligación

contenida en el título valor objeto de estudio, sin que dicho término hubiera sido legalmente interrumpido.

Así las cosas, se declarará probada la excepción propuesta por el curador Ad-litem de la demandada COMATERIALES S.A.S y, en consecuencia se ordenara cesar la ejecución adelantada en su contra, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR PROBADOS los hechos que constituyen la prescripción de la acción cambiaria, conforme a las motivaciones y fundamentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR LA EJECUCIÓN** que actualmente se adelanta en favor de **CENOR S.A.S.** y en contra de **COMATERIALES S.A.S.**

TERCERO: Disponer la terminación del proceso, el archivo de las diligencias y levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado.

CUARTO: CONDENAR al demandante al pago de las costas y perjuicios a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.027.500.

NOTIFÍQUESE,



MATEO MÚNERA MOLINA
JUEZ

JUZGADO NOVENO
CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **11 de mayo de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados No **044.**



JHON JAIRO RUIZ ARBELAEZ
SECRETARIO